

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR¹**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-451/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA

DENUNCIADOS: VIVIANA ALTAMIRANO
CÁRDENAS Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: HELVIA PÉREZ ALBO

Chihuahua, Chihuahua, treinta de julio de dos mil veintiuno.²

SENTENCIA: Por la que se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Viviana Altamirano Cárdenas y Partido Acción Nacional consistente en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, con motivo de la publicación realizada en la red social Facebook.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que se describen a continuación.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la Denuncia. El catorce de mayo el partido Morena presentó denuncia de hechos ante la Asamblea Municipal de Bachíniva³ del Instituto Estatal Electoral⁴ en contra de Viviana Altamirano Cárdenas y Partido Acción Nacional⁵ por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

1.2 Acuerdo de radicación. El quince de mayo, el Instituto acordó formar el expediente de clave IEE-PES-150/2021 y reservó proveer sobre su

¹ En adelante PES.

² En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ En adelante Asamblea Municipal.

⁴ En lo sucesivo Instituto.

⁵ En adelante PAN.

admisión, así como lo relativo al análisis de las medidas cautelares solicitadas.

1.3 Acuerdo de admisión de la denuncia. El tres de julio, el Instituto admitió la denuncia de mérito, fijando las catorce horas del trece de julio para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, ordenó llamar al procedimiento a Viviana Altamirano Cárdenas y al PAN.

1.4 Acuerdo de improcedencia de medidas cautelares. El cinco de julio, se emitió acuerdo por medio del cual se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

1.5 Primer diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El diez de julio, por existir diligencias pendientes por desahogar, se difiere la audiencia de pruebas y alegatos para las catorce horas, del día veinte de julio.

1.6 Segundo diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de julio, por existir diligencias pendientes por desahogar, se difiere la audiencia de pruebas y alegatos para las catorce horas, del día veintiséis de julio.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de julio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, donde se tiene compareciendo por escrito a los denunciados.

1.8 Recepción y cuenta. El veintiséis de julio, el Secretario General del Tribunal, tuvo por recibido por parte del Instituto el expediente en que se actúa y dio cuenta del mismo al Magistrado Presidente.

1.9 Registro y remisión. El veintiséis de julio se ordenó formar y registrar el expediente con la clave **PES-451/2021** y se remitió a la Secretaría General del Tribunal para verificar la correcta integración e instrucción del mismo.

1.10 Verificación de Instrucción. El veintinueve de julio, el Secretario General del Tribunal informó que el expediente se encuentra integrado debidamente.

1.11 Recepción de la ponencia y estado de resolución. El veintinueve de julio, se tiene por recibido el expediente y se procede a elaborar proyecto de resolución.

1.12 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El veintinueve de julio, se circuló el proyecto de cuenta y se solicitó que se convocara a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento, en el que se denuncian supuestos actos que pudieran constituir violaciones al artículo 6 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, en relación con los artículos 5, 247, 443, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27 TER de la Constitución Política del Estado de Chihuahua,⁶ a través de la difusión de una entrevista de en la estación de radio denominada “Radio Madera” en la que se emiten mensajes de contenido electoral, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Local; 3, 286, numeral 1, inciso b), 292 y 295 numeral 3, inciso a) y c) de la Ley, así como el artículo 4 del Reglamento.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo mediante el cual aprobó implementar la modalidad virtual de

⁶ En lo sucesivo Constitución Local.

videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, lo anterior derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19; razón por la cual se justifica también la resolución de este PES de manera no presencial.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En este apartado, se estudiarán los hechos constitutivos de la denuncia, en conjunto con su ampliación, así como los sustentados por los denunciados al comparecer al procedimiento; lo anterior a fin de fijar la materia de la controversia.

4.1 Hechos de la denuncia

Según el denunciante, los hechos fueron los siguientes:

- El siete de mayo se realizó una publicación por medio de la página oficial del PAN en Bachíniva en la que aparece la candidata junto a simpatizantes que señala “CON VIVIANA ALTAMIRANO SE LOGRÓ EL APOYO A LOS JÓVENES CON BECAS” señalando como propaganda política acciones de gobierno, situación contraria a la normatividad electoral pues utiliza indebidamente recursos públicos y propaganda gubernamental.
- Viviana Altamirano Cárdenas violentó la normatividad que rige el proceso electoral por presunto uso indebido de recursos públicos, es la candidata a la presidencia municipal por el PAN y alcaldesa en funciones, hace mención a las becas entregadas a jóvenes, las cuales son consideradas apoyo gubernamental.
- Existe violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.
- El PAN incurre en responsabilidad y violenta la normatividad electoral por la comisión de conductas de sus militantes y candidatos por culpa in vigilando.

Lo anterior, según el dicho del denunciante, implica violación a los principios de legalidad e imparcialidad, vulnerando con ello, la equidad del proceso electoral.

Los hechos denunciados se sintetizan en el esquema siguiente:

CONDUCTAS IMPUTADAS
Uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de Viviana Altamirano Cárdenas por la publicación realizada en la red social Facebook

DENUNCIADOS
Viviana Altamirano Cárdenas y PAN
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal Política de los Estados Unidos Mexicanos

4.2 Defensa de la parte denunciada

Al respecto, los denunciados, en sus respectivos escritos de alegatos, hacen referencia a lo siguiente:

Partido Acción Nacional

- Son infundadas e inexistentes las supuestas violaciones expresas en la denuncia, ya que se basa en el hecho de supuestas publicaciones en la página oficial del PAN en la red social Facebook.
- Se trata de atribuir de manera indebida al PAN, puesto que dichas publicaciones no se realizan en la página oficial del partido, ni se encuentra acreditada ningún tipo de intervención, además que las publicaciones no pueden ser catalogadas como infracción a la normatividad electoral.
- No hay elementos que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se basa en simples suposiciones o creencias.
- Las pruebas aportadas son insuficientes, no producen convicción sobre la controversia.
- No hay responsabilidad que encuadre en el supuesto de la culpa in vigilando. No se aportan los elementos que relacionen al partido con la ejecución de la conducta denunciada o el supuesto beneficio que pudiera tener.

Viviana Altamirano Cárdenas

- Los hechos denunciados son genéricos, vagos e imprecisos por no contener medios de prueba para sustentar dichas afirmaciones. No he vulnerado la normatividad constitucional y legal como se pretende acreditar.
- Se objetan todas las pruebas por su contenido, alcance y valor probatorio porque no acreditan los hechos expuestos en mi contra. De las pruebas aportados no se puede tener la certeza de su contenido.
- De la imagen aportada como prueba solo se desprende una frase, más nunca se hace alusión a que es propaganda política porque no se incita al voto por la candidata, no se ve alguna sigla o nombre de ningún partido político, no se hace propaganda política por acciones de gobierno, no se utilizaron indebidamente los recursos públicos y propaganda.
- La fotografía no se desprende de ningún perfil personal que haga alusión que la de la voz hizo dicho acto. No se cuentan con los elementos mínimos necesarios de modo, tiempo y lugar que acrediten que la de la voz ha cometido

dichas infracciones o que por mi aceptación o mandamiento se haya generado alguna conducta ilícita.

- De la foto se desprende un grupo de personas reunidas y arriba de ellas una frase, no se está abordando tema de campaña política, ni se utilizan recursos públicos, ni se utilizan acciones de gobierno.

4.3 Caudal probatorio y su valoración

En el expediente obran los medios de prueba siguientes:

I. Pruebas aportadas por el denunciante

a) Prueba técnica consistente en la inspección ocular que certifique los contenidos de las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/109736447862961/posts/130953835741222>
- <https://www.facebook.com/PAN-Bach%C3%ADniva-109736447862961/>

De las cuales se ordenó la certificación de su contenido, y en función de ello, obra copia certificada del acta circunstanciada con clave **IEE-DJ-OE-AC-239/2021**.⁷

b) Prueba técnica consistente en las fotografías, imágenes y publicaciones en la red social Facebook en la página oficial del PAN Bachíniva.

c) Prueba instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del denunciante.

II. Pruebas aportadas por los denunciados

a. Prueba instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del denunciado.

⁷ Fojas 42 a 47 del presente expediente.

Valoración probatoria en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante y por los denunciados

De conformidad con el artículo 277, numerales 1, 2 y 3, incisos c), e) y f) de la Ley, las pruebas fueron debidamente ofrecidas por las partes en sus respectivos escritos. De acuerdo con la naturaleza de las pruebas, éstas fueron correctamente admitidas por el Instituto, mismas que de conformidad con el artículo 278 de la Ley, serán valoradas en conjunto con los demás medios de convicción que obren en el expediente.

Asimismo, la autoridad instructora ordenó la certificación de las pruebas técnicas ofrecidas en cuanto a su contenido, y en función de ello, se realizó inspección ocular levantando para tal efecto el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-239/2021**, agregándose copia certificada de la misma a los autos que integran el presente expediente.

En consecuencia, al existir certificación de las pruebas técnicas aportadas, éstas se constituyen en documentales públicas, y, por tanto, con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley tienen pleno valor probatorio salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Finalmente, en lo que respecta a la prueba presuncional en su doble aspecto, así como a la instrumental de actuaciones, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la Ley, señala que en la sustanciación del PES, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

III. Diligencias de investigación realizada por la autoridad instructora:

- a. Carácter de candidata de Viviana Altamirano Cárdenas,** circunstancia que es un hecho notorio para la autoridad instructora en virtud de la resolución de clave IEE/AM006/030/2021 de la Asamblea Municipal, así como del FURC de la candidata que se encuentra en los archivos de la referida autoridad.
- b. Carácter de servidora pública de Viviana Altamirano Cárdenas,** circunstancia que es un hecho notorio para la autoridad instructora en virtud de que dicha persona fue electa como Presidenta Municipal Propietaria para el ayuntamiento del municipio de Bachíniva para el periodo 2018-2021, en virtud de la constancia de mayoría y validez de la elección para miembros del ayuntamiento expedida por la Asamblea Municipal.
- c. Solicitud de información al PAN** a efecto de que informe si es titular del usuario o perfil de Facebook denominado “PAN Bachiniva” y/o “@panbachiniva; en caso de que la respuesta sea afirmativa, señale el nombre de la persona responsable de la administración de dicha página.
- d. Solicitud de información a la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Bachíniva,** a efecto de que informe si Viviana Altamirano Cárdenas está actualmente en ejercicio de sus funciones o en su caso, si ha solicitado licencia y el periodo que este haya comprendido.
- e. Solicitud de información a la red social Facebook,** a efecto de que informe respecto de los URLs denunciados; si existen los usuarios o cuentas a nombres del PAN Bachiniva y/o @panbachiniva y, en su caso, a quien corresponde la propiedad; así como también para que informe si el material proporcionado en el URL fue difundido como publicidad pagada.

- f. Solicitud de información a “Ortega MT”,** por medio de las direcciones de correo electrónico proporcionadas por la red social Facebook, a efecto de que informe sus datos de identificación y/o localización.

4.4 Hechos acreditados

4.4.1 Calidad de candidata y servidora pública de Viviana Altamirano Cárdenas

Queda acreditado que la ciudadana Viviana Altamirano Cárdenas tuvo el carácter de candidata para contender por el cargo de titular del ayuntamiento del municipio de Bachiniva en el proceso electoral 2020-2021, ello, toda vez que en virtud de la resolución de clave IEE/AM006/030/2021 de la Asamblea Municipal, así como del FURC de la candidata que se encuentra en los archivos de la referida autoridad.

Así como también se encuentra acreditada la calidad de servidora pública de la denunciada, circunstancia que es un hecho notorio para la autoridad instructora en virtud de que dicha persona fue electa como Presidenta Municipal Propietaria para el ayuntamiento del municipio de Bachíniva para el periodo 2018-2021, en virtud de la constancia de mayoría y validez de la elección para miembros del ayuntamiento expedida por la Asamblea Municipal.

4.4.2 Existencia y contenido de la publicación denunciada

Este Tribunal tiene por acreditada la existencia y contenido de la publicación denunciada, debido a la inspección ocular realizadas para tal efecto por la Dirección Jurídica del Instituto, levantadas en el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-224/2021**, así como por el reconocimiento expreso del los denunciados. De lo anterior, es posible advertir la existencia y contenido de lo siguiente:

MODO	La publicación de una fotografía en una red social
TIEMPO	La publicación fue realizada el siete de mayo
LUGAR	En la red social Facebook

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Marco normativo

Uso indebido de los recursos públicos (vulneración a los principios de imparcialidad y equidad)⁸

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, **es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos** que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

⁸SRE-PSL-07/2021

Los servidores públicos tienen ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.

En suma, ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso en el que se garantice el principio de equidad en los comicios, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado.

Promoción personalizada de servidores públicos

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

- a.** De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y
- b.** Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el

mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Elemento objetivo o material. Impone el analisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

En tal sentido, es necesario puntualizar que **cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve**, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

En razón de todo lo anterior, en la instrumentación que de los procedimientos sancionadores la autoridad instructora puede determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

6.2 Caso Concreto

El denunciante señala que Viviana Altamirano Cárdenas, realizó conductas que, según su óptica, pudieran constituir un uso indebido de los recursos públicos que en ese momento tuvo a disposición, así como promoción personalizada por la publicación de una imagen en el perfil denominado PAN Bachiniva de la red social Facebook.

De ahí, la autoridad responsable realizó diligencias de investigación, con el objeto de saber quién es el titular del usuario PAN Bachiniva denunciado, para lo cual realizó solicitud de información a la red social Facebook, con la finalidad de obtener el nombre del titular de dicho perfil y además, para tener conocimiento respecto a si la publicación denunciada fue pagada como publicidad. De dicha solicitud se obtuvo que el creador de la cuenta referida es “Ortega Mt” quien cuenta con dos correos electrónicos registrados e informa además que **la publicación aludida no fue pagada como publicidad.**⁹

Ahora, la autoridad instructora mediante el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-239/2021** certificó el contenido de la publicación denunciada, de la cual se obtiene que fue realizada en el perfil de Facebook denominado PAN Bachiniva, y se desprende el texto siguiente: “CON VIVIANA ALTAMIRANO, SE LOGRÓ EL APOYO A LOS JÓVENES CON BECAS”, “#BACHINIVA ni un paso atrás”.

Entonces, relacionando lo anterior con los elementos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales son necesarios para acreditar la promoción personalizada, resulta lo siguiente:

En lo que se refiere al **elemento personal** aún y cuando la publicación haga referencia a Viviana Altamirano, de quien se tiene acreditado el carácter de servidora pública y de candidata a la presidencia municipal de Bachíniva, Chihuahua. Lo cierto es que no se tiene por acreditado que sea de su autoría o que ella misma la hubiese consentido u ordenado.

Esto es así porque el elemento personal en análisis, se configura con una conducta de “*hacer*”; esto es, de realizar los actos, sea en forma material o intelectual, que den lugar a la creación de los materiales antijurídicos o a su difusión o de elementos que lo vinculen al mismo.

La tesis que se sostiene en la presente resolución consiste en que los elementos probatorios obrantes en el expediente, no vencen o derrotan la

⁹ Foja 77 del expediente.

presunción de inocencia del denunciado, generada a partir de su negativa de haber participado en los hechos objeto de la denuncia.

La denunciada, Viviana Altamirano Cárdenas, en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, manifiesta que la fotografía no se desprende de ningún perfil personal que haga alusión a ella misma; y que no se cuentan con los elementos mínimos necesarios de modo, tiempo y lugar que acrediten que ella haya cometido dichas infracciones o que las hubiese aceptado o las haya ordenado hacer. Razón por la cual considera que no existen elementos que la vinculen con los hechos denunciados.¹⁰

Pues bien, se parte de la premisa de que los imputados, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral,¹¹ gozan del derecho a la presunción de inocencia, de manera que como regla general la carga probatoria incumbe al denunciante.

En efecto, la presunción de inocencia tiene tres vertientes: **a.** como regla de trato al individuo bajo proceso; **b.** como regla probatoria;¹² y **c.** como regla de juicio o estándar probatorio.¹³

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio dirigido a indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material probatorio de cargo (aquéel encaminado a acreditar la infracción) debe satisfacer para considerarse suficiente a una condena.

¹⁰ Fojas 178 a 181 del expediente.

¹¹ Véase, Jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**. Publicado en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. De igual forma, la jurisprudencia con clave: P./J. 43/2014, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones”**, 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590.

¹² Véase la jurisprudencia de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA”**. 10a Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

¹³ Véase la jurisprudencia de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”**. 10a Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado¹⁴ que, es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contra-indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Ahora bien, en el caso concreto, no existen pruebas (de cargo) suficientes para derrotar o superar la presunción de inocencia de la denunciada, generada a partir de su negativa de reconocer la autoría o participación en la difusión del material denunciado.

Lo anterior es así, toda vez que, dentro de la instrucción del presente asunto, y aun con la debida diligencia mostrada por el Instituto, no se obtuvieron elementos probatorios acerca del autor o autores de la publicación.

De igual manera, no se presentan elementos que aun en grado de indicio vinculen a Viviana Altamirano Cárdenas con las publicaciones denunciadas, pues el hecho de que aparezca su nombre e imagen no es suficiente para derrotar la presunción referida. De esta manera, a juicio del Tribunal no se colman los extremos del **elemento personal** del tipo administrativo de promoción personalizada.

Por otra parte, en aras de otorgar una mayor exhaustividad, con independencia de lo anterior, el órgano resolutor no encuentra la presencia del **elemento material u objetivo** puesto que, si bien es cierto la publicación se realizó en un perfil denominado PAN Bachiniva, también lo es que en el material denunciado, no se hace referencia a alguna

¹⁴ Al respecto, véanse las tesis aisladas: 1a. CCCXLVII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.** Registro IUS: 2007733; así como la diversa 1a. CCCXLVIII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.** Registro IUS: 2007734.

elección, ni se identifica el cargo de elección popular para el cual se promueve.

Así es, de conformidad con lo establecido en los criterios sustentados por la Sala Superior,¹⁵ así como en su jurisprudencia número 12/2015 de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, hacer mención a la elección y cargo que se promueve en la publicación denunciada son cuestiones indispensables para tener por acreditado el elemento material u objetivo de la promoción personalizada.

Entonces, al no tener por acreditados los elementos personal y material en análisis, y en virtud que de la respuesta proporcionada por la persona moral Facebook en el sentido de que el material alojado en el URL aportado por el denunciante no fue difundido como publicidad pagada,¹⁶ **no es posible tener por acreditado el uso indebido de los recursos públicos ni la promoción personalizada atribuidas a Viviana Altamirano Cárdenas.**

6.3 Falta al deber de cuidado (Culpa in vigilando)

Por ultimo, en lo que respecta a la presunta culpa in vigilando atribuida al PAN, relativa a que las publicaciones denunciadas pudieran resultar en una falta al deber de cuidado respecto de ajustar la conducta de sus candidatos a los principios del Estado democrático y al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, toda vez que los hechos imputados no se encuentran acreditados, tampoco lo es lo referente a la falta al deber de cuidado.

Por lo tanto, este Tribunal considera que no hubo responsabilidad alguna por parte del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹⁵ SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

¹⁶ Foja 77 del expediente.

RESUELVE

ÚNICO. Conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia, se declara la **inexistencia de la infracción consistente en uso indebido de los recursos públicos y promoción personalizada** en contra de Viviana Altamirano Cárdenas y al Partido Acción Nacional, con motivo de la publicación realizada en la red social Facebook.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-451/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el viernes treinta de julio de dos mil veintiuno a las veinte horas. **Doy Fe.**